



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3152/2025.**

Sujeto Obligado: **Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó información relacionada al "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3"



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por qué no se turnó la solicitud de información a la Coordinación General de Programas Sociales.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: proyecto de Rehusó de agua, alcaldía, orientación, incompetencia.

Hecho Notorio: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025

SUJETO OBLIGADO:

Procuraduría Social de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **cinco de noviembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3152/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Procuraduría Social de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiséis de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172925000787**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Respecto de la plática realizada el día 20 de septiembre de 2025, en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, en la alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente de los 2 programas y/o proyectos presentados bajo el nombre de "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3", se solicita toda la información relacionada en el ámbito de sus atribuciones que obre en sus archivos físicos o digitales, de manera enunciativa, más no limitativa la siguiente:

1. Reglas de operación para el programa, incluso como programa piloto y/o enlace de publicación en la Gaceta Oficial.
2. Anteproyecto arquitectónico
3. Proyecto ejecutivo
4. Análisis costo beneficio

Si no cuenta con ello, se solicita que la Secretaría correspondiente se pronuncie al respecto.

5. Proceso de licitación y/o insaculación de empresa contratada.

Lo anterior toda vez que a dicha reunión ya se presentó personal de una empresa.

6. Documentos o papeles de trabajo, minutas, listas de asistencia o notas de bitácora de los recorridos de campo realizados dentro de la Unidad Habitacional.

7. Documentos de trabajo mediante los cuales calcularon y realizaron el procesamiento de datos incluidos en los folletos informativos y en la cantidad informada como costo del Proyecto (28 millones de pesos)

8. Renders con los que cuenten del Proyecto.

9. Indique qué UR de qué Secretaría cuenta con los recursos presupuestales para la erogación de dicho Proyecto.

Agradezco la atención de antemano.
[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Medio electrónico aportado por el solicitante

Información complementaria:

Subsecretaría de Unidades Habitacionales y/o PROSOC a través de la Coordinación General de Programas Sociales. Lic. Am'paro Guadalupe Montalvo Carrasco

- De la misma forma la parte recurrente anexo un documento en formato PDF.

II. Respuesta. El tres de octubre, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **UT/147/2025**, de tres de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Haciendo un análisis de su requerimiento, se informa que esta Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México determina la incompetencia para atender su petición, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se le orienta para que ingrese su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría Del Medio Ambiente y a la Secretaría de Gestión Integral del Agua, a efecto de que se atienda su requerimiento.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

Responsable	Mtra. Ana Martha Escobedo Hernández
Dirección	Plaza de la Constitución No. 1, Tercer Piso, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06000, Ciudad de México
Teléfono	55 53 45 81 87 Ext. 129
Correo electrónico	smaoip@gmail.com

SECRETARIA DE GESTION INTEGRAL DEL AGUA

Responsable	Lic. Luis Jareth Vargas Paniagua
Dirección	Calle Río de la Plata, Número 48, Piso 14, Colonia Cuauhtémoc, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.
Teléfono	5590174603 Ext. 1419
Correo electrónico	ut@sacmex.cdmx.gob.mx

[...] [Sic.]

III. Recurso. El siete de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

De la respuesta solicitud de transparencia con número de folio 090172925000787 mediante la cual se solicitaron los documentos jurídico normativos del "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3". Al respecto, la PROSOC remitió el oficio con número de oficio UT/147/2025, del cual se advierte una clara omisión en la respuesta de la Procuraduría Social.

Primero, que la admisión de la solicitud quedó registrada en el sistema con fecha 26 de septiembre de 2025, y la respuesta fue recibida el 3 de octubre de 2025, mediante oficio en el que el responsable indica que esa Unidad de Transparencia: “determina la incompetencia para atender la petición”, en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que indica que, el plazo para notificar la incompetencia es de 3 días hábiles y omite remitir el documento mediante el cual el Comité de Transparencia de esa Procuraduría lleva a cabo tal determinación.

Segundo, asimismo de la respuesta se advierte que no requirió al área señalada en la solicitud de transparencia (Coordinación General de Programas Sociales), omitiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que debiera obrar en esa Procuraduría, conforme al artículo 211 de la Ley; máxime si es la UR responsable del gasto.

Asimismo, ni siquiera revisó la estructura y los manuales que se encuentran disponibles para consulta en los siguientes enlaces:

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo/manuales-administrativos-y-especificos>

<https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/95>

Lo anterior implica una clara violación al artículo sexto constitucional.

Al respecto, es importante mencionar que dicha plática informativa, fue convocada, difundida e incluso perifoneada por la Lic. Verónica Piza Ayala, adscrita a esa Procuraduría Social y en la misma hizo el uso de la voz, la Lic. Amparo Guadalupe Montalvo Carrasco, Coordinadora General de Programas Sociales, se presume que en el ámbito de sus atribuciones, así como otros funcionarios públicos de SEGIAGUA. En esa reunión, se informó el uso de 28 millones de pesos para dos acciones dentro de la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Manzana 3, en alcaldía GAM.

Para las y los 2997 vecinos que aquí habitamos, es importante contar con la información de manera oportuna y veraz respecto del proyecto. Lo anterior a razón de los hundimientos diferenciales que afectan los edificios dentro de la Unidad y que han venido acelerándose en fechas recientes, situación que nos preocupa ya que aquí habitamos.

Finalmente, en la respuesta, el sujeto obligado orienta a dirigir la solicitud a SEGIAGUA y SEDEMA. Al respecto SEGIAGUA ya se pronunció con el oficio número SEGIAGUA/DEDI/UT/000745/2025 (anexo al presente) indicando que es parcialmente competente, asimismo indica que la PROSOC cuenta con información, cuyas funcionarias públicas estuvieron presentes en dicha reunión haciendo uso de la voz respecto del proyecto.

De la negativa a entregar la información, se solicita de la manera más atenta que el sujeto obligado remita la información que fue solicitada en el folio que motiva la presente queja. [Sic.]

De la misma forma la parte recurrente anexo un documento en formato pdf.

IV. Admisión. El diez de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El veintiuno de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **UT/191/2025**, de veintiuno de octubre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio, y en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3152/2025, se hace de su conocimiento que los agravios del recurrente versan sobre lo siguiente:

"De la respuesta solicitud de transparencia con número de folio 090172925000808 mediante la cual se solicitaron los documentos jurídicos normativos del "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3". Al respecto, la

PROSOC remitió el oficio con número de oficio UT/146/2025, del cual se advierte por segunda ocasión una clara omisión y falta de responsabilidad en la respuesta de la Procuraduría Social en relación a la solicitud con número de folio 090172925000787. Ahora bien, ¿porqué se volvió a requerir la información?, pues porque para esa fecha la oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000745/2025 (se anexa al presente) indicando que es parcialmente competente, asimismo indica que la PROSOC y Alcaldía GAM. Ahora bien, la admisión de la solicitud quedó registrada en el sistema con fecha 30 de septiembre de 2025, y la respuesta fue recibida el 3 de octubre de 2025, mediante oficio en el que el responsable indica que esa Unidad de Transparencia:

"Haciendo un análisis de su requerimiento, determina la incompetencia para atender su petición", en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que indica que, dicha determinación la realiza el Comité de Transparencia de esa Procuraduría. Segundo, de la respuesta se advierte que no requirió al área señalada en la solicitud de transparencia (Coordinación General de Programas Sociales), omitiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que debiera obrar en esa Procuraduría, conforme al artículo 211 de la Ley; máxime si es la responsable del gasto. Asimismo, ni siquiera revisó la estructura y los manuales que se encuentran disponibles para consulta en los siguientes enlaces de los cuales se advierte que esa Procuraduría realizan intervenciones en Unidades Habitacionales mediante Programas Sociales los cuales implican acciones de obra y mantenimiento. Al respecto, se buscó la información solicitada en referencia al Programa que motivó la plática informativa sin que se encuentre disponible. <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo/manuales-administrativos-especificos> <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/95> Lo anterior implica una clara violación a los derechos conferidos en el artículo sexto constitucional." (Sic.)

Lo anterior, respecto de la Solicitud de Información 090172925000787, que a la letra dice:

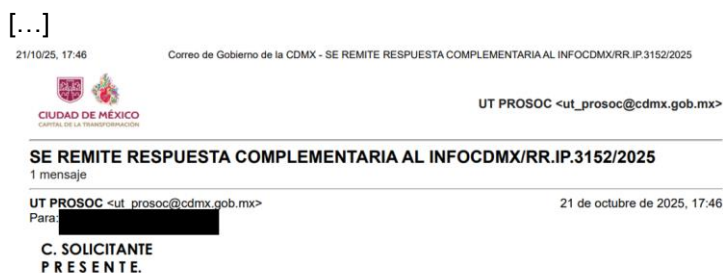
"Respecto de la plática realizada el día 20 de septiembre de 2025, en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, en la alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente de los 2 programas y/o proyectos presentados bajo el nombre de "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3", se solicita toda la información relacionada en el ámbito de sus atribuciones que obre en sus archivos físicos o digitales, de manera enunciativa, más no limitativa la siguiente: 1. Reglas de operación para el programa, incluso como programa piloto y/o enlace de publicación en la Gaceta Oficial. 2. Anteproyecto arquitectónico 3. Proyecto ejecutivo 4. Análisis costo beneficio Si no cuenta con ello, se solicita que la Secretaría correspondiente se pronuncie al respecto. 5. Proceso de licitación y/o insaculación de empresa contratada. Lo anterior toda vez que a dicha reunión ya se presentó personal de una empresa. 6. Documentos o papeles de trabajo, minutas, listas de asistencia o notas de bitácora de los recorridos de campo realizados dentro de la Unidad Habitacional. 7. Documentos de trabajo mediante los cuales calcularon y realizaron el procesamiento de datos incluidos en los folletos informativos y en la cantidad informada como costo del Proyecto (28 millones de pesos) 8. Renders con los que cuenten del

Proyecto. 9. Indique qué UR de qué Secretaría cuenta con los recursos presupuestales para la erogación de dicho Proyecto. Agradezco la atención de antemano.” (Sic.)

Por lo anterior, se anexa al presente el oficio número PS/CGPS/015/2025, mediante el cual la Coordinación General de Programas Sociales emite respuesta complementaria a la referida solicitud, para los efectos legales conducentes.

[...][Sic.]

De la misma forma comprobó haber remitido información via correo electrónico, mismo que se muestra a continuación:



Por este medio, y en atención al **Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3152/2025**, se hace de su conocimiento que los agravios del recurrente versan sobre lo siguiente:

"De la respuesta solicitud de transparencia con número de folio 090172925000808 mediante la cual se solicitaron los documentos jurídicos normativos del "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3". Al respecto, la PROSOC remitió el oficio con número de oficio UT/146/2025, del cual se advierte por segunda ocasión una clara omisión y falta de responsabilidad en la respuesta de la Procuraduría Social en relación a la solicitud con número de folio 090172925000787. Ahora bien, ¿porqué se volvió a requerir la información?, pues porque para esa fecha la oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000745/2025 (se anexa al presente) indicando que es parcialmente competente, asimismo indica que la PROSOC y Alcaldía GAM. Ahora bien, la admisión de la solicitud quedó registrada en el sistema con fecha 30 de septiembre de 2025, y la respuesta fue recibida el 3 de octubre de 2025, mediante oficio en el que el responsable indica que esa Unidad de Transparencia: "Haciendo un análisis de su requerimiento, determina la incompetencia para atender su petición", en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que indica que, dicha determinación la realiza el Comité de Transparencia de esa Procuraduría. Segundo, de la respuesta se advierte que no requirió al área señalada en la solicitud de transparencia (Coordinación General de Programas Sociales), omitiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que debiera obrar en esa Procuraduría, conforme al artículo 211 de la Ley; máxime si es la responsable del gasto. Asimismo, ni siquiera revisó la estructura y los manuales que se encuentran disponibles para consulta en los siguientes enlaces de los cuales se advierte que esa Procuraduría realizan intervenciones en Unidades Habitacionales mediante Programas Sociales los cuales implican acciones de obra y mantenimiento. Al respecto, se buscó la información solicitada en referencia al Programa que motivó la plática informativa sin que se encuentre disponible, <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo/manuales-administrativos-y-especificos> <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/95> Lo anterior implica una clara violación a los derechos conferidos en el artículo sexto constitucional." (Sic.)

Lo anterior, respecto de la Solicitud de Información **090172925000787**, que a la letra dice:

"Respecto de la plática realizada el día 20 de septiembre de 2025, en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, en la alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente de los 2 programas y/o proyectos presentados bajo el nombre de "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3", se solicita toda la información relacionada en el ámbito de sus atribuciones que obre en sus archivos físicos o digitales, de manera enunciativa, más no limitativa la siguiente: 1. Reglas de operación para el programa, incluso como programa piloto y/o enlace de publicación en la Gaceta Oficial. 2. Anteproyecto arquitectónico 3. Proyecto ejecutivo 4. Análisis costo

[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio UT/190/2025, de fecha veintiuno de octubre, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este medio, y en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3152/2025, se hace de su conocimiento que los agravios del recurrente versan sobre lo siguiente:

"De la respuesta solicitud de transparencia con número de folio 090172925000808 mediante la cual se solicitaron los documentos jurídicos normativos del "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3". Al respecto, la PROSOC remitió el oficio con número de oficio UT/146/2025, del cual se advierte por segunda ocasión una clara omisión y falta de responsabilidad en la respuesta de la Procuraduría Social en relación a la solicitud con número de folio 090172925000787. Ahora bien, ¿porqué se volvió a requerir la información?, pues porque para esa fecha la oficio SEGIAGUA/DEDI/UT/000745/2025 (se anexa al presente) indicando que es parcialmente competente, asimismo indica que la PROSOC y Alcaldía GAM. Ahora bien, la admisión de la solicitud quedó registrada en el sistema con fecha 30 de septiembre de 2025, y la respuesta fue recibida el 3 de octubre de 2025, mediante oficio en el que el responsable indica que esa Unidad de Transparencia: "Haciendo un análisis de su requerimiento, determina la incompetencia para atender su petición", en contravención a lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, que indica que, dicha determinación la realiza el Comité de Transparencia de esa Procuraduría. Segundo, de la respuesta se advierte que no requirió al área señalada en la solicitud de transparencia (Coordinación General de Programas Sociales), omitiendo realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información que debiera obrar en esa Procuraduría, conforme al artículo 211 de la Ley; máxime si es la responsable del gasto.

Asimismo, ni siquiera revisó la estructura y los manuales que se encuentran disponibles para consulta en los siguientes enlaces de los cuales se advierte que esa Procuraduría realizan intervenciones en Unidades Habitacionales mediante Programas Sociales los cuales implican acciones de obra y mantenimiento. Al respecto, se buscó la información solicitada en referencia al Programa que motivó la plática informativa sin que se encuentre disponible. <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/dependencia/marco-normativo/manuales-administrativos-y-especificos> <https://www.prosoc.cdmx.gob.mx/secretaria/estructura/95> Lo anterior implica una clara violación a los derechos conferidos en el artículo sexto constitucional." (Sic.)

Lo anterior, respecto de la Solicitud de Información 090172925000787, que a la letra dice:

"Respecto de la plática realizada el día 20 de septiembre de 2025, en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo, manzana 3, en la alcaldía Gustavo A. Madero, específicamente de los 2 programas y/o proyectos presentados bajo el nombre de "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3", se solicita toda la información relacionada en el ámbito de sus atribuciones que obre en sus

archivos físicos o digitales, de manera enunciativa, más no limitativa la siguiente: 1. Reglas de operación para el programa, incluso como programa piloto y/o enlace de publicación en la Gaceta Oficial. . Anteproyecto arquitectónico 3. Proyecto ejecutivo 4. Análisis costo beneficio Si no cuenta con ello, se solicita que la Secretaría correspondiente se pronuncie al respecto. 5. Proceso de licitación y/o insaculación de empresa contratada. Lo anterior toda vez que a dicha reunión ya se presentó personal de una empresa. 6. Documentos o papeles de trabajo, minutas, listas de asistencia o notas de bitácora de los recorridos de campo realizados dentro de la Unidad Habitacional. 7. Documentos de trabajo mediante los cuales calcularon y realizaron el procesamiento de datos incluidos en los folletos informativos y en la cantidad informada como costo del Proyecto (28 millones de pesos) 8. Renders con los que cuenten del Proyecto. 9. Indique qué UR de qué Secretaría cuenta con los recursos presupuestales para la erogación de dicho Proyecto. Agradezco la atención de antemano.” (Sic.)

Por lo anterior, se anexa al presente el oficio número PS/CGPS/015/2025, mediante el cual la Coordinación General de Programas Sociales emite respuesta complementaria a la referida solicitud, para los efectos legales conducentes.
[...][Sic.]

De la misma forma anexo el Oficio **PS/CGPS/015/2025**, de fecha quince de octubre, signado por la Coordinadora General de Programas Sociales de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, el cual muestra en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por lo que en este acto SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA, conforme lo siguiente:

En ese contexto, y conforme al criterio 02/17 emitido por el entonces INAI, el cual señala que todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Unidad Administrativa, no se localizó información relacionada con el proyecto específico referido en su solicitud.

Por lo anterior es necesario señalar que, si bien es cierto que, en el marco del Manual Administrativo de esta Procuraduría, MA-42/051015-E-PROSOC-7/2012, esta Coordinación General de Programas Sociales, cuenta con facultades para llevar a cabo intervenciones en las unidades habitacionales, también lo es el que otras dependencias del Gobierno de esta Capital igualmente poseen atribuciones concurrentes en la materia.

En ese sentido, no todas las acciones, programas o proyectos relacionados con unidades habitacionales son competencia exclusiva de esta Procuraduría, pues pueden corresponder, según su naturaleza y objetivos, a otras instancias gubernamentales. Por lo que se reitera que, no se localizó información relacionada con el proyecto o tema referido en su solicitud.

Asimismo, es importante precisar que esta Procuraduría Social no fue omisa en la atención de la solicitud.

Sin embargo, de acuerdo con lo informado por la Secretaría de Gestión Integral del Agua (SEGIAGUA), dicha dependencia manifestó ser parcialmente competente en relación con el proyecto referido y sugirió que esta Procuraduría podría contar con información adicional.

No obstante, no se cuenta con atribuciones específicas relativas al desarrollo o ejecución del proyecto de su interés, de acuerdo con el Manual Administrativo previamente citado, por lo que no existe obligatoriedad para detentar la información que requiere, siendo que en el presente caso no se intervino en el proyecto de referencia por parte de esta Procuraduría Social.

Por lo anterior, téngase por contestada en tiempo y forma la solicitud de mérito, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en los artículos 8, 13 y 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

Por último, anexo el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

VI. Cierre. El treinta y uno de octubre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Por otra parte, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el tres de octubre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el siete de octubre de dos mil veinticinco, esto es, al tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta
La solicitud de información consistió en: con respecto al "Proyecto de Rehuso de Agua en la Unidad Habitacional Lindavista Vallejo Mz. 3" se solicitó lo siguiente: 1. Reglas de operación para el programa, incluso como programa piloto y/o enlace de publicación en la Gaceta Oficial. 2. Anteproyecto arquitectónico. 3. Proyecto ejecutivo. 4. Análisis costo beneficio. 5. Proceso de licitación y/o insaculación de empresa contratada. 6. Documentos o papeles de trabajo, minutas, listas de asistencia o notas de bitácora de los recorridos de campo realizados dentro de la Unidad Habitacional. 7. Documentos de trabajo mediante los cuales calcularon y realizaron el	En respuesta, por medio del Responsable de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente y señaló como órganos competentes a la Secretaria del Medio Ambiente y a la Secretaria de Gestión Integral.

procesamiento de datos incluidos en los folletos informativos y en la cantidad informada como costo del Proyecto (28 millones de pesos) 8. Renders con los que cuenten del Proyecto. 9. Indique qué UR de qué Secretaría cuenta con los recursos presupuestales para la erogación de dicho Proyecto. [Sic.]	
---	--

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se agravió porque no se turnó la solicitud de información a la unidad administrativa competente, es decir, a la Coordinadora General de Programas Sociales.	El actor público en la etapa de alegatos y manifestaciones, turnó la solicitud de información a la Coordinadora General de Programas Sociales, quien manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos de la unidad administrativa a su cargo, sin localizar información relacionado con el proyecto específico referido en la solicitud.

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada al recurrente a través Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Coordinadora General de Programas Sociales, informó a la persona recurrente que, tras una nueva búsqueda amplia, razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, así como en las unidades administrativas a su cargo, no se localizó información del Programa específico del Interés del particular.

Además, precisó que no todas las acciones, programas o proyectos relacionados con las unidades habitacionales son competencia exclusiva de la Procuraduría, pues pueden corresponder, según su naturaleza y objetivos, a otras instancias gubernamentales.

Cabe mencionar que, si bien el particular se agravió por la orientación realizada por el sujeto obligado hacia la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Gestión Integral del Agua, este Instituto considera que, dado que la solicitud ya fue turnada previamente a dichas dependencias, resultaría ocioso instruir al sujeto obligado para que la remita nuevamente, pues ambos sujetos obligados ya tienen conocimiento de la solicitud y se pronunciaron al respecto.

Al respecto, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁴. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo,

⁴ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁵. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Por lo anterior tenemos que, si bien en su respuesta primigenia, el sujeto obligado argumentó no tener competencia para otorgar la información solicitada, por lo que el particular manifestó como agravio la declaración de incompetencia, también es cierto que en la durante la tramitación del presente recurso en su respuesta complementaria sujeto obligado asume competencia, tan es así que remite al área con competencia siendo esta la Coordinación General de Programas Sociales que de conformidad con el Manual Administrativo llevar el control del uso y aplicación de los recursos para los programas sociales dentro de la Procuraduría Social, por lo que dicha área informó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva, no localizó el programa solicitado. Por lo tanto, se estima que la actuación del Sujeto Obligado

⁵ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

fue congruente y exhaustiva, al dar una respuesta fundada a cada uno de los puntos solicitados.

De todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 21 de Octubre de 2025 a las 17:49 hrs.
ca5cc5b366b9fd95301b127ffd2ce6e

[S/c.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su pedimento informativo.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con el hecho notorio que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitidas dentro del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3153/2025** votada por este Instituto el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

...

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE⁹.**

⁹ Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; V, Enero de 1997; Tesis: XXII. J/12; Página: 295

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3152/2025.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.